

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ROBERTO M. ZENO MARTÍNEZ Y OTROS		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo
Recurrida		
v.		
HOSPITAL DR. SUSONI Y OTROS	KLCE202100233	Caso Núm.: CDP2015-0062
Recurrida		
DR. JOSÉ DÁVILA TORRES		Sobre: Impericia médica, daños y perjuicios.
Peticionaria		

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2021.

Comparece ante nos el Dr. José Dávila Torres (“Peticionario”) mediante recurso de *Certiorari Civil* presentado el 3 de marzo de 2021, y solicita revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 4 de enero de 2021, notificada el 5 de enero de 2021.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

#### **I.**

El 14 de abril de 2015, Roberto M. Zeno Martínez por sí y en representación de su hija menor de edad; Ryan Zeno Tobi, y Ebidia Martínez Domena y Roberto Zeno Costa, (en conjunto los “Recurridos”) instaron *Demanda* de daños y perjuicios por impericia médica en contra del Hospital Dr. Susoni, Inc. y otros. Luego de varios incidentes procesales, el 8 de noviembre de 2017, los Recurridos presentaron *Cuarta Demanda Enmendada* mediante la

cual incluyeron al Peticionario como demandado. Consecuentemente, el 18 de septiembre de 2020, el Peticionario presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que solicitó la desestimación con perjuicio de la acción en su contra por estar prescrita. Así las cosas, el 4 de enero de 2021, el foro de instancia dictó *Resolución* en la que denegó la *Moción de Sentencia Sumaria*, notificada el 5 de enero de 2021.

Inconforme con la determinación, el Peticionario presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*, el 22 de enero de 2021. Ante esta solicitud, el 3 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Resolución* emitida el 2 de febrero de 2021 declarando No Ha Lugar la reconsideración y Ha Lugar la solicitud sobre determinaciones de hecho adicionales. Aun insatisfecho con la determinación, el Peticionario recurre ante nos.

No empece a que el foro de instancia atendió la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* del Peticionario, esta fue inoportuna y no interrumpió el término para recurrir mediante *certiorari*. Veamos.

## II.

### A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-56 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682 (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la referida Regla.

#### ***B. Moción de Reconsideración e Interrupción de Término para Recurrir en Certiorari***

El término dispuesto para recurrir en *certiorari* de una resolución civil es de treinta días a partir del archivo en autos de copia de la notificación. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D); 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). No obstante, al presentarse una moción de reconsideración “[e]l transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Apelaciones una solicitud de *certiorari* se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo” conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(g).

Al amparo de esta Regla “una vez se presenta una moción de reconsideración de manera *oportuna* y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio”. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014)(Énfasis suplido). En fin, para que sea *oportuna*, la moción de reconsideración debe presentarse “dentro del término de

cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Si la moción de reconsideración no cumple con “las especificidades de [la] regla será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que *no ha interrumpido el término para recurrir*”. *Íd.* (Énfasis suplido).

Por tratarse de un término de cumplimiento estricto, los quince días para presentar la moción de reconsideración “pueden prorrogarse *siempre y cuando exista una justa causa*”. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016)(Énfasis en el original)(Escolio omitido). Sin embargo, “los tribunales *no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente*”. *Íd.* (Énfasis en el original)(Escolio omitido).

### **C. Cómputo de Términos**

Por último, debemos señalar que las Reglas de Procedimiento Civil disponen el método de computar los términos.

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. *El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal*, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. . . . *Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo*. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. 32 LPRA Ap. V, R. 68.1 (Énfasis suplido).

Bajo esta norma, los días feriados solo se excluyen del término cuando se trata del último día previo al vencimiento o con términos menores de siete días. En cualquier otro caso, los días feriados cuentan para efectos del término.

### **III.**

Ante el marco jurídico antes expuesto, no cabe duda de que *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos*

*Adicionales* presentada por el Peticionario fue inoportuna y, por tanto, no interrumpió el término para recurrir en *certiorari*.

La *Resolución* de la cual recurre el Peticionario fue notificada el 5 de enero de 2021. A partir de dicha fecha, comenzó a decursar el término de quince días de estricto cumplimiento para presentar la moción de reconsideración. Es preciso destacar que, durante el referido término, hubo dos días feriados, el 6 y el 18 de enero del presente año. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva que, por tratarse de un término mayor de siete días, los días feriados solo se excluyen del término cuando se trata del día de vencimiento. Conforme a ello, el término para presentar reconsideración oportunamente vencía el 20 de enero de 2021.

A pesar de que, en la *Moción de Reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales* instada por el Peticionario, consta el 15 de enero de 2021 como fecha de presentación, surge del expediente de autos y de la *Resolución* emitida por el foro de instancia el 2 de febrero de 2021 que esta fue sometida el 22 de enero de 2021. Por consiguiente, la reconsideración fue tardía.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia atendió la moción de reconsideración. Sin embargo, dicha actuación no subsana el error en el incumplimiento con el término dispuesto para solicitar reconsideración. De igual forma, no obra en el expediente de autos justificación alguna para no haber cumplido con el referido término. Consecuentemente, el foro primario *no tenía discreción para prorrogarlo*. Al ser este el caso, la *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por el Peticionario no interrumpió el término para recurrir en *certiorari*.

En vista de ello, el término de treinta días de estricto cumplimiento comenzó a transcurrir el 5 de enero de 2021 y venció el 4 de febrero de 2021. Indudablemente, el recurso presentado por el Peticionario ante nos el 3 de marzo de 2021 no cumple con la

Regla 32(D) de nuestro Reglamento ni la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D); 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). A tenor con lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso del Peticionario.

**IV.**

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones